

Artículo 2 del Decreto No.329-96.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 293-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Queda derogado el Numeral 45 del Artículo 2 del Decreto No.329-96 de fecha 15 de agosto de 1996, para que rija de la siguiente manera:

“45.- **Luz Sabino**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0342470-1, la casa No.63, tipo Dúplex, del proyecto habitacional Mirador Norte, II Etapa, Los Guaricanos, de esta ciudad, valorada en la suma de Doscientos Setentitrés Mil Doscientos Noventiocho Pesos con 62/100 (RD\$263,298.62), para ser pagada con un inicial de RD\$2,000.00 y el resto en mensualidades iguales y consecutivas RD\$200.00.”

Artículo 2.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de junio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 294-00 que modifica los numerales 14, 22, 42, 55, 56, 57, 68, 75, 77, 79, 83, 84, 107, 108, 109 y 110 del Artículo 1 del Decreto No. 224-00.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 294-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Quedan modificados los Numerales 14, 22, 42, 55, 56, 57, 68, 75, 77, 79, 83, 84, 107, 108, 109 y 110 del Artículo 1 del Decreto No.224-00 de fecha 29 de mayo del 2000, para que rija de la siguiente manera:

“14.- **Evarista Soto González de Alvarez**, Cédula de Identidad y Electoral No.002-0073722-9”.

“22- **Domingo Pujols Maceo** , Cédula de Identidad y Electoral No.002-0103774-4”.

“42- **José Del Carmen Terrero Cabral**, Cédula de Identidad y Electoral No.002-0077378-6”.

“55- **Mencia Paredes Ogando**, Cédula de Identidad y Electoral No.002-0015156-1”.

“56- **Jaime Antonio Walwyn Rodríguez**, Cédula de Identidad y Electoral No.002-0085339-8”.

“57- **Juan Bautista Viola**, Cédula de Identidad y Electoral No.002-0021071-4”.

“68- **César Martínez**, Cédula de Identidad y Electoral No.002-0036965-0”.

“75- **Miguel Rosario**, Cédula de Identidad y Electoral No.002-0016916-7”.

“77- **Rafael Romeo Rodríguez**, Cédula de Identidad y Electoral No.002-0016890-4”.

“79- **Vereycy Lizbet Peralta Arias de Montás**, Cédula de Identidad y Electoral No.002-0084303-5”.

“83- **José Altagracia De la Rosa**, Cédula de Identidad y Electoral No.002-0063124-0”.

“84- **Juan Cordero Casilla**, Cédula de Identidad y Electoral No.002-0082100-7”.

“107- **Rómulo Soriano**, Cédula de Identidad y Electoral No.104-0000376-9”.

“108- **Víctor Manuel Valentín Fernández**, Cédula de Identidad y Electoral No.104-0000879-2”.

“109- **Josefina Tamarez**, Cédula de Identidad y Electoral No.002-0037231-6”.

“110- **Milciades García González**, Cédula de Identidad y Electoral No.002-0007560-4”.

Artículo 2.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de junio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández



REPUBLICA DOMINICANA
CONSULTORIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO
SANTO DOMINGO
Distrito Nacional

21 de junio del 2000.

**Publicación de Modificación de Estatutos del
Banco de Reservas de la República Dominicana**

El suscrito, Dr. Abel Rodríguez del Orbe, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Director de la Gaceta Oficial, en cumplimiento de los Artículos 11 y 14 de la Ley General de Bancos Número 708 del 14 de abril de 1965, autoriza la publicación de la Modificación de los Estatutos del Banco de Reservas de la República Dominicana, la cual fue aprobada por el Consejo de Directores de dicho banco y por la Junta Monetaria del Banco Central de la República Dominicana, siendo el texto a publicar el que figura a continuación.

Dr. Abel Rodríguez del Orbe
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Director de la Gaceta Oficial

BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

En cumplimiento de lo que dispone la Sexta Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 5 de marzo de 1998, que autoriza al Banco de Reservas de la República Dominicana a ofrecer servicios múltiples bancarios, y de lo que ordena el Artículo 14 de la Ley General de Bancos 708 y el ordinal 20, letra A. 26 de la Decimoquinta Resolución adoptada por dicha Junta el 2 de agosto de 1994, a continuación se transcribe el texto de los ESTATUTOS de dicha institución bancaria, el cual contiene las modificaciones aprobadas por su Consejo de Directores mediante la Segunda Resolución del 11 de agosto de 1998:

E S T A T U T O S DEL BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA (BANCO DE SERVICIOS MULTIPLES)

CAPITULO I DIRECCION Y ADMINISTRACION

Art. 1.- La Dirección y Administración del Banco de Reservas de la República Dominicana estarán a cargo de:

- a) El Consejo de Directores;
- b) Un Comité Ejecutivo, integrado por el Administrador General del Banco, un Subadministrador General, el Secretario General, el Contralor y el Administrador de la Oficina Principal;
- c) Los Comités y las Comisiones, permanentes o temporales que consignen la Ley Orgánica del Banco, los presentes Estatutos o las que el Consejo de Directores crea conveniente establecer;
- d) El Administrador General del Banco, que será reemplazado en caso de ausencia en la forma que determine la Ley Orgánica o estos Estatutos.

El Consejo de Directores tendrá la suprema autoridad en el manejo y administración de los negocios y asuntos particulares del Banco sujetándose a las leyes pertinentes y a las normas generales que sobre los mismos haya dictado la Junta Monetaria. Todas las facultades sociales del Banco, residirán en el Consejo de Directores y podrán ser ejercidas por el mismo, excepto lo que se disponga en otro sentido en la Ley Orgánica del Banco.

Art. 2.- SESIONES ORDINARIAS. El Consejo de Directores determinará

las fechas y el lugar en que celebrarán , sin necesidad de convocatoria, sus Sesiones Ordinarias, pero entendiéndose que deberá celebrar una de estas Sesiones por lo menos cada mes, en el domicilio principal del Banco, en el Salón de Sesiones del Consejo de Directores, localizado en el edificio donde se encuentran las oficinas de la Administración General, o en el lugar donde decidan por lo menos dos (2) miembros de dicho Consejo.

Art. 3.- SESIONES EXTRAORDINARIAS. El Consejo de Directores podrá reunirse en Sesión Extraordinaria, en cualquier fecha, por convocatoria del Presidente o del Vicepresidente del Consejo de Directores. Dicha Sesión podrá ser convocada también por el Secretario del Banco a petición de por lo menos dos de los miembros del Consejo de Directores. Las convocatorias para las Sesiones Extraordinarias se harán por escrito dirigido por correo, telegrama o fax a cada miembro del Consejo en la dirección que figure en el registro del Banco. También podrán hacerse las convocatorias notificándolas personalmente a los miembros del Consejo de Directores, siempre que el convocado deje constancia escrita de haber sido convocado. Las convocatorias deberán hacerse por lo menos tres (3) días antes de la fecha fijada para la Sesión. Independientemente de los casos que por su importancia ameriten ser sometidos por el Administrador General, ningún otro asunto que no haya sido indicado en la convocatoria será tratado en estas Sesiones, las cuales podrán celebrarse sin previas convocatorias, cuando así lo decida la totalidad de los miembros del Consejo de Directores.

Art. 4.- QUORUM. La mayoría absoluta de los miembros del Consejo de Directores constituirá quórum para cualquier Sesión, salvo los casos en que la Ley Orgánica o los Estatutos exijan un quórum mayor. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos, con la misma reserva ya indicada para el quórum. Cuando los miembros del Consejo se reúnan sin constituir el quórum indispensable en cada caso, sólo podrán resolver la fijación de fecha para una próxima Sesión sin nueva convocatoria.

Art. 5.- VACANTES. Cuando ocurriese cualquier vacante entre los miembros del Consejo de Directores, la vacancia será llenada de acuerdo con las disposiciones de la Ley Orgánica del Banco.

Art. 6.- ACTAS. De toda reunión, inclusive de las que se celebren sin quórum en la forma prevista en el Artículo 4, se levantará acta en el libro especial destinado al efecto, empastado y foliado, el que será rubricado por el Presidente del Consejo de Directores.

Las actas serán redactadas por el Secretario, quien tendrá la custodia del libro de actas. En este libro no podrán haber raspaduras ni borraduras. El Secretario es el único funcionario con calidad para emitir copias simples o certificadas de las resoluciones contenidas en dichas actas

Art. 7.- DE LOS ARCHIVOS Y ACTAS. La copia oficial de la Ley Orgánica, de los Estatutos, el juramento de los Directores y las actas de todas las Sesiones del Consejo de Directores y de todas las Comisiones reglamentarias del Consejo de Directores serán inscritas en un Libro de Actas apropiado. Las actas de cada Sesión serán

firmadas por los miembros del Consejo de Directores presentes en la Sesión y por el Secretario.

Art. 8.- COMPENSACION. Cada miembro del Consejo de Directores tendrá derecho a una remuneración por sus servicios, la cual podrá ser establecida, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Banco.

Art. 9.- DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE DIRECTORES. El Secretario de Estado de Finanzas presidirá todas las Sesiones del Consejo de Directores del Banco, a las cuales asista. En ausencia del Secretario de Finanzas, el Vicepresidente del Consejo de Directores, designado según lo establece la Ley Orgánica, hará sus veces y actuará en su lugar. En caso de inasistencia del Secretario de Estado de Finanzas y del Vicepresidente a una sesión, en la cual haya el quórum requerido, el Consejo de Directores podrá designar un miembro de su propio seno para ocupar la Presidencia.

DEL ADMINISTRADOR GENERAL Y DE LOS SUBADMINISTRADORES GENERALES

Art. 10.- El Consejo de Directores nombrará al Administrador General y a los Subadministradores Generales del Banco. El Administrador General, quien formará parte del Consejo de Directores, es el principal funcionario ejecutivo del Banco y sus facultades y deberes, salvo los que se establezcan en los presentes Estatutos, le serán fijados de tiempo en tiempo por el Consejo de Directores. Tendrá, además, la representación legal del Banco. El Administrador General actuará como el representante del Consejo de Directores en el nombramiento o revocación de todo el personal subalterno que emplee el Banco. Será deber del Administrador General vigilar cuidadosamente el comportamiento de todas las personas empleadas por el Banco, y en su caso, informar puntualmente al Consejo de Directores sobre los casos de incapacidad o mala conducta que hubiere observado en alguno o algunos de los empleados. El Administrador General será responsable, salvo cuando se disponga lo contrario en estos Estatutos o en disposiciones del Consejo de Directores, de todo el dinero, fondos, valores y otros haberes del Banco, o respecto de los cuales el Banco sea responsable. El Administrador General podrá con la expresa aprobación del Consejo de Directores, delegar en otros funcionarios o empleados las responsabilidades y funciones que se estimen convenientes. Los Subadministradores Generales asistirán al Administrador General en el despacho y manejo de los asuntos del Banco, sea en materia de préstamo, de controles o de orden administrativo. Realizarán, asimismo, cualquier otra gestión que les ordene el Consejo de Directores o el Administrador General y sustituirán transitoriamente al Administrador General en caso de ausencia temporal o definitiva, según la decisión que en tal sentido adopte el Consejo de Directores.

Art. 11.- DEL SECRETARIO. El Consejo de Directores deberá nombrar un Secretario del Consejo, quién llevará actas fieles de todas las Sesiones del Consejo de Directores, con facultad para expedir copias simples o certificadas de las mismas y estará encargado de hacer todas las convocatorias y notificaciones que sean necesarias con arreglo a la Ley Orgánica y a los presentes Estatutos. Dicho Secretario será el custodio del sello

social, de los registros, archivos, documentos y demás papeles del Banco, relativos a su funcionamiento como organismo autónomo del Estado; será, asimismo el Secretario General del Banco y desempeñará los demás deberes que le sean señalados por el Consejo de Directores y por el Administrador General. En caso de ausencia temporal o impedimento del Secretario General, el Director General Encargado del Departamento Legal, lo sustituirá en las funciones de Secretario del Consejo, y en caso de ausencia de este último el Abogado del Departamento Legal que designe el Administrador General.

CAPITULO II FISCALIZACION

Art. 12.- A QUIENES CORRESPONDE LA FISCALIZACION. Sin perjuicio de lo que dispone al respecto la Ley General de Bancos, la fiscalización ordinaria de todas las operaciones del Banco estará a cargo del Contralor , del Comité Ejecutivo, del Auditor General y de las comisiones que con tal objeto designe el Consejo de Directores.

PARRAFO.- Cuando el Consejo de Directores lo estime conveniente podrá contratar, temporal o permanentemente, los servicios de Auditores Externos y Asesores , que realicen auditorías financieras parciales y estudios de cualquier otra índole en la institución.

Art. 13.- DEL CONTRALOR Y DEL AUDITOR GENERAL. El Consejo de Directores nombrará un Contralor y un Auditor General, recayendo sobre el primero la responsabilidad de todo el sistema de contabilidad del Banco. El Contralor velará por el cumplimiento de las recomendaciones derivadas de las inspecciones que realice la Auditoría General y las emanadas de otros organismos contemplados en la Ley y por la correcta realización de todas las operaciones del Banco, así como todas las demás labores propias de la Contraloría, informando acerca de esto al Consejo de Directores. Será función y deber del Contralor refrendar todos los informes que, con arreglo a la Ley Orgánica del Banco y a la Ley General de Bancos No.708, deben ser formulados, publicados o archivados por el Banco, o en nombre del Banco, incluyendo los balances mensuales y los informes anuales. El Sub-Contralor sustituirá al Contralor en caso de ausencia temporal o impedimento de éste y a falta de este último, lo sustituirá el Auditor General.

Art. 14.- OTRAS COMISIONES. El Consejo de Directores podrá nombrar, de tiempo en tiempo, las Comisiones que crea necesarias, para los fines y con las facultades que el propio Consejo de Directores determine. El Consejo de Directores podrá designar, para integrar dichas comisiones, a las personas que estime conveniente, entre las cuales pueden figurar uno o más miembros del Consejo.

CAPITULO III LOS DEPARTAMENTOS

Art. 15.- ESTUDIOS Y DESPACHO DE LOS NEGOCIOS DEL BANCO. Para el despacho de los negocios del Banco, el Consejo de Directores establecerá las Direcciones Generales, Direcciones, Subdirecciones, y los Departamentos que sean indispensables, de acuerdo con la marcha de los negocios del Banco. Al frente de cada uno de ellos habrá un responsable, que tendrá el cargo de Director General, Director, Subdirector, Gerente o Encargado, nombrados por el Consejo de Directores, el cual fijará y definirá los deberes de tales cargos y la remuneración correspondiente.

Los deberes y obligaciones de cada cargo, se trate de funcionarios o empleados, serán definidos por el Consejo de Directores en un Manual Explicativo de Funciones y en un Manual de Políticas y Normas del Personal que complementarán los presentes Estatutos.

CAPITULO IV FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS

Art. 16.- OTROS FUNCIONARIOS. El Consejo de Directores nombrará, suspenderá o removerá al Administrador General, SubAdministradores Generales, Directores Generales, Directores, Subdirectores, Encargados de Departamentos, al Secretario General del Banco, que será también Secretario del Consejo, al Contralor, al Subcontralor, al Auditor General, Administradores, SubAdministradores, Contadores, Subcontadores, Gerentes, y los demás funcionarios y empleados que estime convenientes. Asimismo, el Consejo determinará los funcionarios que deberán prestar fianzas y fijará las condiciones y el monto de las mismas, en los casos que fuere necesarios en razón de la naturaleza de sus funciones. Igualmente nombrará los mandatarios que estimare necesarios o convenientes para ejecutar servicios específicos en beneficio de los negocios del Banco. Las facultades y deberes de todos los funcionarios y mandatarios que designe serán señalados en cada caso.

PARRAFO.- El Consejo de Directores podrá delegar en el Administrador General, en los Comités o en las Comisiones que tenga a bien señalar, el nombramiento de los demás funcionarios y empleados del Banco, excepto los señalados de manera especial en el Art. 18 de la Ley Orgánica. Asimismo, el Consejo de Directores fijará la remuneración de los mismos, sus deberes, y podrá suspenderlos o despedirlos.

Art. 17.- DURACION DE LOS CARGOS DE FUNCIONARIOS, DEPENDIENTES Y EMPLEADOS. Todos los funcionarios, dependientes, mandatarios y empleados nombrados por el Consejo de Directores o con autorización de dicho Consejo, permanecerán en sus cargos o empleos mientras el Consejo de Directores no acuerde lo contrario, sin perjuicio de los derechos contractuales adquiridos por aquellos.

Art. 18.- PRESTAMOS A LOS DIRECTORES, FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL BANCO. A menos que se trate del pago anticipado de los sueldos correspondientes a períodos de vacaciones, no se podrá otorgar préstamos o anticipos de dinero a los funcionarios y empleados del Banco, y a otras personas que perciban

remuneración periódica de éste, sin la previa aprobación o la ratificación posterior del Consejo de Directores. Los préstamos a los Directores Generales y Directores se registrarán por el Párrafo e) del Artículo 25 de la Ley General de Bancos, las Resoluciones de la Junta Monetaria y otras disposiciones legales vigentes o que se dicten en el futuro.

CAPITULO V

SUCURSALES, AGENCIAS Y OFICINAS

Art. 19.- SUCURSALES EN GENERAL. Sujetándose a lo que dispone al respecto la Ley General de Bancos, el Consejo de Directores podrá establecer, cerrar o de tiempo en tiempo cambiar el local de cualquier sucursal, agencia u oficina establecida en el país o en el extranjero, y en el caso de la clausura de una sucursal, agencia u oficina dispondrá lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones que posteriormente se venzan y que eran pagaderas en la sucursal clausurada.

Art. 20.- ADMINISTRACION DE SUCURSALES. Los asuntos de cada sucursal, agencia u oficina estarán bajo la supervisión y control del Administrador General del Banco, quien queda autorizado, con la aprobación del Consejo de Directores, a designar los Administradores, Subadministradores y demás funcionarios que estime necesarios, para llevar adelante los negocios de tales sucursales. Estos funcionarios estarán sujetos siempre a las reglas y reglamentos que establezca el Consejo de Directores, dentro de sus atribuciones legales. El Administrador General, con la aprobación del Consejo de Directores, podrá también determinar los poderes que serán otorgados a favor de las personas que él estime necesarias para el debido manejo de los negocios de las sucursales y oficinas del Banco y podrá en cualquier tiempo revocar cualquier poder así otorgado.

Art. 21.- DESIGNACION DE AGENTES. Previo estudio de las plazas que se estimen convenientes a las actividades del Banco, el Consejo de Directores podrá designar Agentes del Banco de Reservas de la República Dominicana en distintos lugares, a las personas físicas o jurídicas que reúnan las condiciones económicas y morales requeridas por la institución para desempeñar tales funciones.

CAPITULO VI

DEL SELLO SOCIAL

Art. 22.- FORMA DEL SELLO. El sello social del Banco, previsto en la Ley Orgánica, será de la forma siguiente: seco, en forma circular, con el Escudo Nacional de la República Dominicana en su centro, rodeado de la siguiente inscripción: “BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA”.

Art. 23.- USO DEL SELLO. El Secretario tendrá la facultad de estampar el sello social del Banco a todo documento que requiera dicho sello, así como la de certificar la autenticidad del mismo. Los documentos del Banco que estén sellados y certificados de tal modo constituirán pruebas prima facie de los hechos que en los mismos se relacionen en todo cuanto respecte al Banco.

El sello antes mencionado será estampado, ya imprimiéndolo directamente sobre el documento que se debe autenticar o ya sobre una oblea adherida al documento.

CAPITULO VII OPERACIONES E INVERSIONES

Art. 24.- El Banco de Reservas, además de estar autorizado a realizar los negocios de banca enunciados en el Artículo 26 de su Ley Orgánica, podrá en su condición de Banco de Servicios Múltiples, administrar fondos de pensiones, participar en el mercado de valores y llevar a cabo todas las operaciones, activas y pasivas, autorizadas por la Junta Monetaria a los bancos que ofrecen servicios múltiples bancarios, las cuales se indican a continuación:

- a) Recibir depósitos a la vista;
- b) Recibir depósitos de ahorro y a plazo;
- c) Recibir fondos mediante la emisión de títulos-valores de renta fija;
- d) Recibir recursos a través de cualquier otro instrumento de captación aprobado previamente por la Junta Monetaria;
- e) Aceptar letras giradas a plazo contra el banco que provengan de operaciones de comercio de bienes y/o servicios;
- f) Descontar letras de cambios, libranzas, pagarés y otros documentos que representen obligaciones de pagos de terceros;
- g) Adquirir, ceder o transferir efectos de comercio, valores mobiliarios de renta fija, bonos y otros instrumentos representativos de obligaciones o celebrar contratos de recompra sobre los mismos;
- h) Recibir créditos y contraer obligaciones con el Banco Central, así como frente a bancos e instituciones financieras del país o del extranjero;
- i) Captar depósitos en monedas extranjeras libremente convertibles y conceder préstamos en las mismas monedas extranjeras convertibles, de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia, para cubrir importaciones de bienes y servicios a través de los instrumentos de pago internacionales y/o para transferencia al exterior, así como conceder préstamos destinados a otros sectores de la economía;
- j) Realizar operaciones de contratos a futuro, intercambio o cobertura en monedas extranjeras de libre convertibilidad que determine la

Junta Monetaria;

- k) Mantener activos y pasivos en monedas extranjeras de libre convertibilidad y efectuar operaciones de compra y venta de divisas;
- l) Aceptar, negociar, expedir y confirmar cartas de crédito;
- m) Asumir obligaciones pecuniarias, otorgar avales, fianzas u otras garantías, asegurando el cumplimiento de una obligación determinada, en favor de terceros, por cuenta de sus clientes;
- n) Efectuar cobranzas, pagos y transferencias de fondos;
- ñ) Emitir letras, cobranzas, órdenes de pago y giros contra sus propias oficinas o corresponsales;
- o) Emitir Tarjetas de Crédito, de débitos y de cargos;
- p) Recibir valores y efectos en custodia y dar en arrendamiento cajas de seguridad;
- q) Servir de agentes financieros de instituciones y empresas o personas físicas nacionales o extranjeras;
- r) Establecer servicios de corresponsalía con bancos del exterior;
- s) Realizar operaciones de arrendamiento financiero;
- t) Efectuar operaciones de descuentos de facturas;
- u) Conceder líneas de crédito y préstamos a toda persona física o jurídica;
- v) Actuar como representante común de los tenedores de crédito y hacer corretajes de valores sin tomar posiciones ; y
- w) Cualesquiera otros servicios que la Junta Monetaria estime incluir.

PARRAFO I.- Para aquellas operaciones especificadas en el presente artículo, que no aparezcan enunciadas en la Ley Orgánica del Banco, se creará una estructura operacional en la que se contemple el método contable a seguir y un manual de normas y procedimientos que será sometido a la Junta Monetaria para su aprobación.

PARRAFO II.- El Banco, para la implantación de los nuevos servicios que ofrecerá a sus clientes y para aquellos que forman parte de sus actividades tradicionales, utilizará la más avanzada tecnología moderna, para lo cual el Consejo de Directores podrá

autorizar la contratación de los técnicos más calificados nacionales o extranjeros, con apego a las normas establecidas por el Código de Trabajo vigente.

Art. 25.- El Banco podrá mantener o adquirir los activos físicos necesarios para el desarrollo de sus operaciones, mientras el valor total neto de los mismos no exceda la relación porcentual que establezca la ley o la Junta Monetaria con respecto a su capital y reservas. Para los efectos de dicho límite porcentual no se computarán los activos recibidos en dación en pago o por ejecución de garantías ni aquellos que se inviertan en operaciones de arrendamiento financiero. Los activos fijos recibidos en pago o por ejecución de créditos deberán ser enajenados en un plazo no mayor de dos (2) años, a partir de su fecha de ingreso al activo del Banco, y en cualquier caso se deberá cumplir con lo que en tal sentido disponga la Junta Monetaria.

CAPITULO VIII RELACIONES DEL PERSONAL CON EL BANCO

Art. 26.- Los funcionarios y empleados del Banco gozarán de los beneficios que les acuerda el Artículo 38 de la Ley Orgánica, el cual los asimila al régimen establecido en el Código de Trabajo y Leyes de Trabajo en general. Cuando los beneficios indicados en la Ley Orgánica y los dispuestos por el Consejo de Directores sean superiores a los previstos en las leyes laborales, siempre se aplicarán los primeros.

PARRAFO.- Todo lo referente al comportamiento o conducta que debe observar el personal del Banco estará regido por el Manual de Políticas y Normas del Personal, el cual está registrado en la Secretaria de Estado de Trabajo. Su cumplimiento será obligatorio para todo el personal.

CAPITULO IX DISPOSICIONES VARIAS

Art. 27.- AÑO FISCAL DEL BANCO. El año fiscal del Banco será del 1ro. de enero al 31 de diciembre de cada año.

Art. 28.- LIBRO DE CONTABILIDAD A BASE DE LO PERCIBIDO. Sin perjuicio de los demás requisitos exigidos por la Ley, los libros del Banco, para los fines de la determinación de sus utilidades se llevarán en base al método de lo percibido y ninguna clase de beneficio será acreditada a cuenta de ingresos, sino cuando el producto se haya recibido efectivamente. Las acreencias por sumas parciales e intereses acumulados y sin pagar, sean éstas exigibles o susceptibles de cobro, de las cuales no se haya recibido su importe en un período razonable, podrán ser ulteriormente objeto de una reserva a juicio del Consejo de Directores, en adición a las normas bancarias establecidas por la Junta Monetaria.

Art. 29.- DEUDAS LEGALMENTE PERJUDICADAS. Toda deuda a favor del Banco se clasificará como “Crédito legalmente perjudicado” cuando el monto

principal se encuentre vencido y se hayan agotado todos los mecanismos para su recuperación. Esta será castigada conforme a las disposiciones emanadas de los organismos reguladores.

Art. 30.- RESULTADO NETO. La expresión “resultado neto” significa todos los lucros recibidos efectivamente, después de deducir los gastos autorizados y pagados o que serán pagados, los impuestos que existieren o pudieren existir, la depreciación adecuada, el monto de los castigos a los créditos vencidos, convertidos en créditos incobrables y todas las demás pérdidas determinadas y sujetas a las disposiciones de la Ley Orgánica y las contenidas en Resoluciones de la Junta Monetaria y otras disposiciones legales.

Art. 31.- OTORGAMIENTOS DE INSTRUMENTOS. Todos los cheques, mandatos de pagos, giros, letras de cambio, pagarés, facturas, convenios, escrituras, hipotecas, documentos, enajenaciones, traspasos, certificaciones, declaraciones, recibos, exoneraciones, relevaciones, cancelaciones, transacciones, solicitudes, listas, cuentas, declaraciones bajo juramento, fianzas, garantías, poderes y otros instrumentos o documentos que impliquen el pago o transferencia de dinero u otra propiedad, serán firmados, otorgados, reconocidos, verificados, entregados o aceptados en representación del Banco por dos cualesquiera de los funcionarios siguientes, a menos que el Consejo de Directores disponga otra cosa, a saber: el Administrador General, el Contralor, cualquier SubAdministrador General, el Secretario General, cualquier Director General, cualquier Director, cualquier Subdirector, el Subcontralor, cualquier Administrador o Subadministrador de Sucursales, cualquier Contador, o Subcontador o cualquier persona expresamente facultada para ello por el Consejo de Directores o por el Administrador General o el funcionario que lo sustituya. Todo el resto de la correspondencia y de los documentos que no impliquen el pago o transferencia de dinero u otra propiedad, podrá ser firmado por uno cualquiera de los funcionarios ya indicados dentro de sus atribuciones.

Art. 32.- HORAS HABLES PARA NEGOCIOS. La sede principal del Banco y la Sucursales estarán abiertas para el despacho de las operaciones con el público, de acuerdo con el horario que fije el Consejo de Directores. Los días feriados y aquellos que sean en todo o en parte inhábiles para el trabajo, ya sea en virtud de la costumbre establecida, de alguna disposición del Poder Ejecutivo o por otras causas justificadas, las oficinas del Banco estarán cerradas para el público. El Consejo de Directores, de acuerdo con lo que dispongan las leyes laborales y la Superintendencia de Bancos, podrá sin embargo, fijar otras horas para el servicio del Banco al público.

CAPITULO X

FONDO DE RETIRO Y PENSIONES

Art. 33.- FORMACION Y APLICACION DEL FONDO. El Banco constituirá un fondo de retiro y pensiones, para atender a las jubilaciones, pensiones, y demás medios de asistencia social en favor de su personal. Este fondo se formará y aplicará de acuerdo con un Reglamento especial aprobado por el Consejo de Directores y por aquellas decisiones que dicho organismo adopte de tiempo en tiempo para modificarlo.

El plan que se formule para aplicar lo establecido por el reglamento deberá ser revisado y actualizado por lo menos cada 2 años por un actuario calificado.

Art. 34.- MODIFICACIONES A LOS ESTATUTOS. Las modificaciones a los presentes Estatutos se harán por el Consejo de Directores, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 15 de la Ley Orgánica del Banco, y serán sometidas por la vía del Superintendente de Bancos, con el dictamen previo de éste, a la aprobación de la Junta Monetaria, conforme a lo dispuesto por el Artículo 10, inciso d) de la Ley General de Bancos.

La decisión de la Junta Monetaria será publicada en la Gaceta Oficial, y por lo menos en un diario de circulación nacional, con las modificaciones hechas a los Estatutos, como lo prescribe el Artículo 14 de la Ley General de Bancos.

Los presentes Estatutos han sido aprobados por el Consejo de Directores del Banco de Reservas de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de Agosto del año mil novecientos noventa y ocho (1998).

La presente publicación es autorizada en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los veintiún (21) días del mes de junio del año dos mil (2000).

Lic. George Manuel Hazoury Peña
Administrador General

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. Abel Rodríguez Del Orbe

**Editora Alfa y Omega, C. por A.
Calle José Contreras No. 69,
Teléfonos 532-5577 / 532-5578
Santo Domingo, D. N., República Dominicana**